

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3421

190014003006201700152

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el señor LUIS CARLOS MUÑOZ GOMEZ, en su condición de demandado dentro del presente proceso, solicita que se ordene en su favor, la entrega del saldo del remate llevado a cabo con ocasión del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por EVANGELINA ORDOÑEZ VARGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS MUÑOZ GOMEZ, el despacho, antes de ordenar su entrega,

Considera:

Que mediante el auto que antecede, de fecha 19 de mayo del 2022, notificado el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandada, para que realizara las diligencias necesarias para la notificación de la señora Evangelina Ordoñez Vargas, ordenada mediante auto de fecha 21 de enero del 2020, so pena de tener por desistido el incidente de nulidad, presentado por esa parte.

Que a la fecha de la solicitud de entrega del título judicial, que permanece en el proceso, a favor de la parte demandada, no se ha acreditado la realización del trámite necesario para la notificación personal de la señora Evangelina Ordoñez Vargas, del trámite de la nulidad, y ya se encuentra vencido el término concedido para tal fin, el juzgado, tendrá por desistido el trámite de la nulidad formulada por el señor Luis Carlos Muñoz Gómez, a través de apoderado judicial.

Que, como la entrega de dineros a favor del demandado, se encontraba condicionada a la decisión de la nulidad desistida, deberá ordenarse en consecuencia su entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Art- 317 del C.G. del P. ,


Resuelve:

Declarar terminado por el modo del desistimiento tácito el incidente de nulidad, formulado por el señor Luis Carlos Muñoz Gómez, por medio de apoderado judicial.

Ordenar la entrega al señor Luis Carlos Muñoz Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.433.041 de los dineros representados en un titulo judicial Nro. 469180000575467, en la forma como había sido ordenada mediante auto de fecha 15 de enero del 2020.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3425

190014189004202000168



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FREDY ROJAS CAPERA, en el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CONFIE, a través de apoderado judicial, solicita los depósitos judiciales a su favor

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que el Fondo Nacional De Garantías Confié es parte del proceso como acreedor debido a subrogación parcial aceptada mediante auto No. 326 del 05 de febrero de 2022. También se evidencia que la solicitud se allega del correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados de su apoderada judicial la Dra. Luisa Fernanda Muñoz Arenas.

Sin embargo, al revisar el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se encuentra que a la fecha no hay depósitos constituidos con ocasión al presente proceso, por lo cual a la fecha no hay títulos judiciales de los cuales se pueda ordenar el pago.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE DE ORDENAR** el pago de depósitos judiciales a favor del Fondo Nacional De Garantías Confié, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de  
El Secretario, 2022

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3433  
190014189004202000272



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR HUGO - SANTIAGO AVILA, en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto del 24 de septiembre de 2021, la obligación no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022 lo cual, hasta la fecha, es lo único que se encuentra pendiente en el portal web del Banco Agrario, ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza del demandante en cabeza de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA con NIT No. 8911006739. Ejecutoriada la presente decisión, expídase la orden de pago. -

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada expídase la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151  
Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 3432  
190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

24 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, el Juzgado procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde conforme lo dispone el Art. 403 del CGP, teniendo en cuenta que ya se allego carta catastral que se requirió mediante auto del 21 de abril de 2022, providencia mediante la cual también se aplazó la fecha para la diligencia dejándola supeditada para cuando se allegará la mencionada carta.

Debido a la tardanza de la carta catastral, se han presentado situaciones que han impedido adelantar los trámites correspondientes dentro del proceso, por eso se hace necesario dar aplicación a la prorrogación prevista en el artículo 121 del C.G.P. la cual establece:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra procedente, fijar la fecha para el día 04 de octubre de 2022 a las 9:00 am, advirtiendo a las partes que para la práctica de la diligencia deberán sujetarse a las previsiones señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, conforme al artículo 121 del C.G.P de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Señalar el día **04 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, de que trata el artículo 403 del CGP a la cual deberán concurrir además los peritos.

**TERCERO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia. Advirtiéndoles que el juez recibirá las declaraciones de

los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, por lo tanto, los interesados deberán procurar la asistencia de las personas que pretenda presentar como tal.-

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

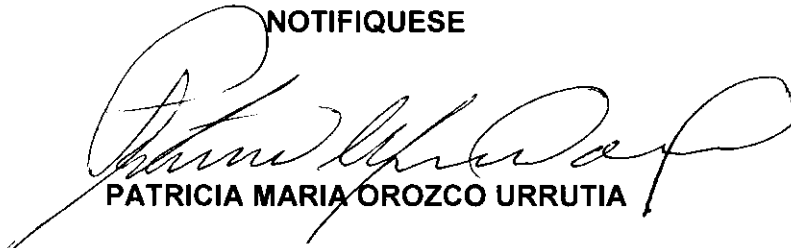
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

**CUARTO:** respecto a las pruebas y demás anotaciones deberán sujetarse a las previsiones señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151.

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio N° 3430

190014189004202100340



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DEICY FERNANDA URREA URREA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILA - GUTIERREZ PENNA, el despacho dispondrá tener en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada por valor de \$4.000.000 realizado el 01 de agosto de 2022 de conformidad con lo expuesto por la demandante.-

**RESUELVE:**

TÓMESE NOTA del abono que por valor de \$4.000.000 ha realizado la parte demandada el 01 de agosto de 2022. En consecuencia téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3422

19001418900420210034500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 24 de agosto de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE SILVIO PALACIO CARDONA, Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder acompañada de la comunicación que envió vía correo electrónico a la poderdante, la cual acepta tal situación.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, ya que la comunicación enviada al poderdante fue dirigida al correo electrónico de la poderdante estipulado en la demanda y poder, además se allega evidencia que la parte demandante autorizó la renuncia por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante,

por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22461911 y T.P 129.978 del C.S.J, Apoderada de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación

en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3431**

En atención al auto de sustanciación No. 456 de 26 de julio de 2022 dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA**, por medio de apoderado judicial y en contra del señor **HELIO HERNANDO LUNA URREA** donde se ordeno que una vez pagado el valor de \$3.146.998.00, por parte del demandado en favor de la entidad accionada, se procediera a dar terminación por pago total de la obligación.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra del señor HELIO HERNANDO LUNA URREA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos con posterioridad al 8 de julio de 2022, en caso de que hubiere lugar.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3428

190014189004202100475

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Popayán, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RICARDO ADRIAN BONILLA VASQUEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega en favor del señor RICARDO ADRIAN BONILLA VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76290209, de los dineros que le hayan sido retenidos con ocasión del presente proceso, y que se encuentren depositados y representados en títulos de deposito judicial, a partir de la fecha de la ejecutoria del auto que declaro la terminación del mismo por el modo del pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de sustanciación No. 3403  
190014189004202100594



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por SALOMON-VELASCO RIVILLES, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MODESTO VELASCO, TULIA VELASCO, PEDRO CALDON MAZABUEL, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-45183 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Así mismo se nombrará al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 3 No. 0-56 barrio La Pamba, Popayán. Y al celular: 3216247961 y correo electrónico: [rubenbetancourt595@gmail.com](mailto:rubenbetancourt595@gmail.com)

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-45183 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

**SEGUNDO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **01 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

TERCERO: NOMBRAR al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.610.082 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectué la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de

El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3429

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que informan que la medida cautelar solicitada no puede ser registrada dentro del proceso de Declaración de Pertenencia, propuesto por **ELCY AMPARO SAMBONI PORTILLA**, en contra de **JOSE ARLEY CALVO GOMEZ** y **FELISA GUACHETA QUILINDO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio en el que dan cuenta del no registro de la medida cautelar solicitada, dentro el proceso ya indicado, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3426**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que dan respuesta al oficio No. 2215 de 30 de junio de 2022, expedido por este despacho judicial dentro del proceso de Declaración de Pertenencia, propuesto por **ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO**, en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ Y OTROS**, en el que manifiestan que se ha registrado la medida de embargo en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-29781.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio en el que dan cuenta del cumplimiento a la orden de embargo ordenada por este juzgado en oficio No. 2215 de 30 de junio de 2022, dentro el proceso ya indicado, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3423**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que dan respuesta al oficio No. 2036 de 29 de junio de 2022, expedido por este despacho judicial dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EDITORA SEA GROUP SAS**, en contra de **ROSA ELENA CHASOY MUYUY**, en el que manifiestan que se ha registrado la medida de embargo en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-62485.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio en el que dan cuenta del cumplimiento a la orden de embargo ordenada por este juzgado en oficio No. 2036 de 29 de junio de 2022, dentro el proceso ya indicado, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3416

190014189004202200497

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita una aclaración del auto que admitió la demanda, en cuanto sus nombres correctos, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por LUZ MARI MUÑOZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, EQUIDAD SEGUROS OC, EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S, el despacho, por considerarlo procedente,

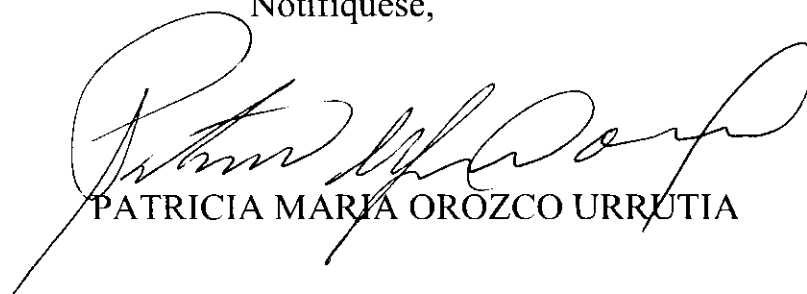
R E S U E L V E:

ACLARECE y CORRÍJASE, para todos los efectos legales consiguientes, auto de sustanciación No. 3175 de fecha 05 de agosto de 2022, notificado por estados el día 08 de agosto de 2022, mediante el cual se admite la demanda, que las partes que conforman este proceso de responsabilidad Civil Extracontractual, son: LUZ MARY MUÑOZ ORTIZ, como demandante, por medio de apoderado judicial Dr. ALEXANDER PENAGOS PERDOMO y en contra de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN SAS.

Notifíquese, la anterior aclaración junto con el auto que admitió la demanda, en la misma forma indicada para el mismo.

Notifíquese,

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 151

Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3375

190014189004202200538



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑOS como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, NIT 80000206845 y en contra de WEIMAR ANACONA MALES y ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1007393178 y 1061818696 respectivamente , SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, NIT 80000206845 y en contra de WEIMAR ANACONA MALES y ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1007393178 y 1061818696 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'140.521,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #9009737 de fecha 30 de Octubre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Agosto de 2.020 hasta el 21 de Agosto de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1089478228, Abogado en ejercicio con T.P. # 329734 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, NIT 80000206845, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>151</u>
Hoy, <u>25 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3377

190014189004202200541



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941 y en contra de ANDRES FELIPE TOBAR SEGOVIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061734891, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941 y en contra de ANDRES FELIPE TOBAR SEGOVIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061734891, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$327.264,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Octubre de 2.021 hasta el 30 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$319.235,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el 30 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-



3. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$328.347,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 2.021 hasta el 30 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$297.086,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Enero de 2.022 hasta el 28 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$318.569,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2.022 hasta el 30 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$331.152,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Marzo de 2.02 hasta el 30 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$320.462,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 2.022 hasta el 30 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$345.003,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Mayo de 2.022 hasta el 30 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$323.106,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2.022 hasta el 30 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$21'464882,27 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 22 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1018461980, Abogado en ejercicio con T.P. # 281727 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, MIRALBA OSORIO LONDOÑO, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los mencionados MAYRA ALEJANDRA DIAZ MIMLLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, Y DANIELA HOYOS ALVAREZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>151</u></p> <p>Hoy, <u>25 de agosto de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO N°3379

190014189004202200544



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de RENE ALEJANDRO GONZALEZ LASSO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060417132, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de RENE ALEJANDRO GONZALEZ LASSO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060417132, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$219.346,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$91.877,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$221.622,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$89.684,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$223.922,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$87.468,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$226.245,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$85.230,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$228.593,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$82.968,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$230.966,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$80.682,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$233.362,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$78.373,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$235.784,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$76.040,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$237.231,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$73.682,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más

*los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*10.\$240.702,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$71.301,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*11.\$243.200,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$68.894,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*12.\$6'647.579,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré DOC-2019040822 de Fecha 29 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 24 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-*

*SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)*

*TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.*

*CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, demandante dentro del presente asunto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>151</u></p> <p>Hoy, <u>25 de agosto de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO N°3381

190014189004202200545



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA como apoderado judicial de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, NIT 8911006563 y en contra de ANY LUCIA CERON PEDRAZA Y ALBA LUCIA PEDRAZA BOLAÑOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34320821 y 34546494 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, NIT 8911006563 y en contra de ANY LUCIA CERON PEDRAZA Y ALBA LUCIA PEDRAZA BOLAÑOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34320821 y 34546494 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$488.980,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #122967 de fecha 05 de Octubre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$147.761,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$497.117,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #122967 de fecha 05 de Octubre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$139.624,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-



3. \$505.398,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #122967 de fecha 05 de Octubre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$131.353,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$7'606.229,00 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré #122967 de fecha 05 de Octubre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25480346, Abogado en ejercicio con T.P. # 148457 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, NIT 8911006563, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>151</u>
Hoy, <u>25 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA